

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **163515**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha quince de junio de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERFIL PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA O EN LA INICIATIVA PRIVADA DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDAD, ESTADO CIVIL Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día cinco de julio del año inmediato anterior, el **C. XXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo lo siguiente:

“EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO ENTREGÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día nueve de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de julio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diecisiete de agosto de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio sin número de fecha diez del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO: QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, FECHA EN LA QUE VENCÍA EL TÉRMINO LEGAR (SIC) PARA ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN, POR CUESTIONES TÉCNICAS AJENAS A MI, NO FUE POSIBLE REALIZAR LA CORRESPONDIENTE RESPUESTA, SIN EMBARGO EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO... REALICE DICHA RESPUESTA EN LA CUAL SE LE ORIENTA A SOLICITAR, DICHA INFORMACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO,...”

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de agosto del año que precede, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, toda vez, que al acudir al domicilio que fuera asignado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el propietario del

mismo manifestó de viva voz que el C. XXXXXXXXXXXXX ya no habita predio referido; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al particular, el acuerdo de admisión de fecha nueve de julio del año en cuestión, en el domicilio designado para tales fines; por lo que, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaren de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929, se notificó al impetrante el auto descrito en los antecedentes CUARTO y SEXTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio sin número de fecha diez de agosto de dos mil quince y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se deduce la existencia del acto reclamado esto es: la negativa ficta; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerirle a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera la resolución de fecha quince de julio del aludido año así como la notificación respectiva, apercibida que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado; de igual forma, en virtud que del Informe Justificado, se discurrió que la conducta recayó en una negativa ficta, se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de la Materia. Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales adjuntas al Informe Justificado, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro y la versión íntegra del documento de referencia, se remitiera al Secreto del Consejo General del Instituto.

NOVENO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 940 se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el veintitrés del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el primero de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha veintiocho de septiembre del año en cuestión, signado por la Titular de la Unidad de Acceso compelida y documentales adjuntas, constancias de mérito de las cuales se coligió que la responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado por auto de fecha diez del propio mes y año; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó correr traslado al particular del oficio y anexos en comento, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

UNDÉCIMO.- El día catorce de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente señalado con antelación.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído emitido el veintidós de octubre de dos mil quince, en virtud que el C. **XXXXXXXXXXXX** no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha primero del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 968, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el diez de noviembre del año inmediato anterior en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día quince de junio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio **163515**, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, documentos que contengan la información relativa a: **1)** la formación académica y profesional; **2)** el perfil profesional y laboral; **3)** experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y **4)** la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido de la Revolución Democrática que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, el día cinco de julio de dos mil quince interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXX para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, lo rindió de manera extemporánea, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información petitionada.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contempla:

“...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVI.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL CONGRESO;

XVII.- COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES TÉCNICAS A SU CARGO;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

....

TÍTULO CUARTO

**DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 81.- EL INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO SU ORGANIZACIÓN Y ADECUADO DESEMPEÑO EN LAS FUNCIONES PROPIAS DE DICHO PODER, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CALIFICACIÓN DE HABILIDADES, CAPACIDADES Y DESEMPEÑO A EFECTO DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO; FOMENTAR LA VOCACIÓN DE SERVICIO Y PROMOVER LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL.

...

ARTÍCULO 82.- LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

...

ARTÍCULO 83.- EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:

- I.- EL SISTEMA PARA LA SELECCIÓN, PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y ASCENSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO;**
- II.- LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO;**
- III.- EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y PERFILES DE PUESTOS;**
- IV.- EL SISTEMA SALARIAL, Y**
- V.- LOS PROGRAMAS PARA LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESTÍMULOS Y DESARROLLO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

....

ARTÍCULO 180.- A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS LES CORRESPONDE:

...

VI.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ACERCA DE SUS ACTIVIDADES QUE LES SOLICITE LA ASAMBLEA, LAS COMISIONES, LOS DIPUTADOS U OTROS ÓRGANOS DEL CONGRESO, Y EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE O DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD SOBRE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que el Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo órganos técnicos y administrativos, entre los cuales se encuentra la **Secretaría General del Poder Legislativo.**

- Que la **Secretaría General del Poder Legislativo** es el órgano técnico y administrativo responsable de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso.
- Que el ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Legislativo, se efectuará a través del **Servicio Profesional Legislativo**, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho poder, tomando en consideración **el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño** a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.
- Que el Reglamento del Servicio Profesional Legislativo contara con el sistema de clasificación y perfiles de puestos y los programas para la capacitación, actualización, estímulos y desarrollo de los servidores públicos.
- Que la implementación del servicio profesional legislativo, estará a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas en coordinación con el **Secretario General del Poder Legislativo**.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa a: **1)** la formación académica y profesional; **2)** el perfil profesional y laboral; **3)** experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y **4)** la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido de la Revolución Democrática que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es **la Secretaría General del Poder Legislativo**, en razón que al ser la encargada de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso; resultando incuestionable que tiene conocimiento de la información relativa al perfil profesional, laboral y la experiencia de los integrantes del Congreso, específicamente de los miembros del aludido partido que integran la LXI Legislatura de Yucatán; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus

archivos la información peticionada.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día quince de julio del propio año, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo**, por considerar a éste sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el quince de julio de dos mil quince, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el dar respuesta a la solicitud de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *“...no existe disposición expresa que otorgue competencia al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, para detentarla información requerida... por lo que en este caso se procede a orientar a presentar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Yucatán”*, y en adición, orientó al particular a que realice su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, lo cierto es que, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la

información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, pues no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta de fecha quince de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. XXXXXXXXXXXXX; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO**

CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

OCTAVO.- Con todo, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, y se instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** la determinación de fecha quince de julio de dos mil quince, para efectos que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde lo argüido; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en la presente determinación.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
EXPEDIENTE: 136/2015.

Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JACP/JOV